P.A. N° 909-2012 LIMA

Lima, dieciséis de agosto del dos míl doce.-

VISTOS: y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado, la resolución sin número de fojas doscientos cuarenta y nueve, su fecha diez de noviembre del dos mil once, en el extremo que resuelve que doña Carmen Martina Tafur Marin de Lazo, debe hacer valer el derecho de pago de intereses legales en la presente causa, alcanzándole los efectos de la resolución del tres de agosto del dos mil once, dado que lo solicitado comprende la misma pretensión resuelta mediante dicha resolución, esto es, se declara fundada la solicitud de la co demandante doña Carmen Martina Tafur Marin de Lazo, respecto al pago de los intereses legales, ordenándose remitir los actuados a la Oficina Técnica Pericial del Poder Judicial a fin de que realice el cálculo de los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO: Mediante escrito de demanda de fojas uno, doña Carmen Martina Tafur Marín de Lazo, entre otros, interponen acción de amparo, a efecto que se declaren inaplicables las Ejecutorias Supremas No. 337-99, 203-99, 67-99, 44-99, 518-99, 493-99, 131-99, 129-99 y 2299-98, emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, que confirmaron la nulidad de sus incorporaciones al Decreto Ley 20530, así como las disposiciones administrativas impartidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y PETROPERÚ Sociedad Anónima, y se ordene la restitución inmediata del pago de sus pensiones.

TERCERO: El Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 266-2002-AA/TC, obrante a fojas treinta y cuatro, ha resuelto declarar fundado el proceso constitucional de amparo, en consecuencia nulas las Ejecutorias Supremas No. 337-99, 203-99, 67-99, 44-99, 518-99, 493-99, 131-99, 129-99 y 2299-98, emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República y

P.A. N° 909-2012 LIMA

nulo todo lo actuado, hasta el momento en que los jueces civiles fueron privados de su competencia, debiendo conocer estos últimos y resolver los casos conforme a Ley; del mismo modo el Tribunal Constitucional ordena que, reponiendo las cosas al estado anterior de la afectación, PETROPERÚ Sociedad Anónima, continúe pagando las pensiones de los recurrentes bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y de este modo puedan seguir gozando de las prestaciones de salud a cargo de ESSALUD, abonándoseles las pensiones dejadas de percibir desde setiembre del año 2000.

CUARTO: Encontrándose el proceso en ejecución de sentencia, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución que en copia obra a fojas doscientos veintidós, su fecha tres de agosto del dos mil once, declarando fundada la solicitud de los demandantes respecto al pago de los intereses legales, ordenó remitir los actuados a la Oficina Técnico Pericial del Poder Judicial, en decisión que ha sido apelada tal y conforme se aprecia de la instrumental copiada a fojas doscientos veintiséis.

QUINTO: Ante el reclamo presentado por doña Carmen Martina Tafur Marin de Lazo, mediante escrito de fojas doscientos treinta y ocho, para que se resuelva similar pedido de intereses legales al presentado por sus co demandantes, presentado el once de marzo del dos mil once, así como del escrito que absuelve traslado, presentado con fecha siete de abril del dos mil once, la resolución materia de grado ha concluido que a doña Carmen Tafur de Lazo le corresponde hacer valer su derecho del pago de intereses legales en la presente causa, al alcanzarle los efectos de la resolución de fecha tres de agosto del presente año, dado que lo solicitado comprende la misma pretensión resuelta mediante dicha resolución.

<u>SEXTO</u>: El fundamento en virtud al cual se arriba a tal conclusión, radica en el único hecho que el proceso iniciado por doña Carmen Martina Tafur Marin de Lazo a efecto que se le atienda su reclamo de los intereses legales, concluyó por inconcurrencia a la audiencia, por tanto es contra este único

A

P.A. N° 909-2012 LIMA

argumento que debe dirigirse la argumentación impugnatoria expuesta por la empresa recurrente Petróleos del Perú Sociedad Anónima, pues de atenderse los demás argumentos referidos a la procedencia o no del pago de los intereses a través de la presente acción, se estaría ingresando al debate motivado por el recurso de apelación de fojas doscientos veintiséis, a través del cual se cuestiona la resolución que en copia obra a fojas doscientos veintidós, que resuelve declarar fundada la solicitud de los demandantes respecto al pago de los intereses legales, y en mérito a ello, se ordena remitir los actuados a la Oficina Técnico Pericial del Poder Judicial.

<u>SÉTIMO</u>: El artículo 358º del Código Procesal Civil, establece que el impugnante deberá fundamentar su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y *el vicio* o *error que lo motiva*; del mismo modo el artículo 366º del Código anotado, le impone el deber al recurrente de fundamentar su apelación, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución que impugna, precisando la naturaleza de agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. Es evidente que los dispositivos legales anotados en el considerando anterior, se encuentran inspirados en el Principio "*Tantum devolutum quantum apellatum*", en cuya virtud, solo se conoce en apelación aquello que se apela.

en el recurso de apelación de fojas doscientos cincuenta y uno, aparece que lo que en realidad pretende apelar Petróleos del Perú Sociedad Anónima, es el pago de los intereses legales, que se ha ordenado no solo a la recurrente si no a sus demás co demandantes, aspecto que deberá ser discernido en el cuaderno de apelación conformado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que en copia obra a fojas doscientos veintidós, no advirtiéndose de los errores de hecho y de derecho invocados en el recurso de apelación de fojas doscientos cincuenta y uno, que el cuestionamiento efectuado haya tenido por objeto la impugnación de la

P.A. N° 909-2012 LIMA

decisión de incorporación en dicho pago a doña Carmen Martina Tafur Marin de Lazo, por lo que la resolución judicial materia e impugnación debe ser confirmada.

Por tales consideraciones: CONFIRMARON la resolución sin número de fojas doscientos cuarenta y nueve, su fecha diez de noviembre del dos mil once, en el extremo que resuelve que doña Carmen Martina Tafur Marin de Lazo, debe hacer valer el derecho de pago de intereses legales en la presente causa, alcanzándole los efectos de la resolución del tres de agosto del dos mil once, dado que lo solicitado comprende la misma pretensión resuelta mediante dicha resolución, esto es, se declara fundada la solicitud de la co demandante doña Carmen Martina Tafur Marin de Lazo, respecto al pago de los intereses legales, ordenándose remitir los actuados a la Oficina Técnica Pericial del Poder Judicial a fin de que realice el cálculo de los intereses legales correspondientes, y los devolvieron, en los seguidos por don Emilio Eusebio Albújar Voysest contra Petro Perú Sociedad Anónima, sobre acción de amparo; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Jcy/

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO

SECRETARIA

de la Sala de Derecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

1 1 ENE. 2013